



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PNE

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
NÚM. 766 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2016, EN
FARMACIA VECINA SANTA LAURA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

1842-12.04.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 766, dictada por este Instituto el 4 de marzo de 2016; a fojas 2 y 3, acta núm. LDC16/15 de 10 de julio de 2015; a fojas 4, acta núm. JTM54/15 de 3 de septiembre de 2016; a fojas 5 y siguientes, informe técnico núm. 335/15 de 5 de octubre de 2015; a fojas 7, providencia interna núm. 2272, de 20 de octubre de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 8, memorando núm. 1556, de 16 de octubre de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 20 y 21, citaciones al representante legal y director técnico de Farmacia Vecina Santa Laura; a fojas 22, acta de audiencia de descargos de los sumariados el 24 de mayo de 2016; a fojas 23 y siguientes, los descargos por escrito y los medios de prueba de los sumariados; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 766, del 4 de marzo de 2016, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA VECINA SANTA LAURA**, ubicada en Avda. Santa Laura núm. 903, de la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, propiedad de Scandic S.A., rol único tributario núm. 76.048.284 – 6, representada legalmente por don Francisco Aguilera Inostroza, cédula nacional de identidad núm. 9.315.004 – K, para investigar los hechos constatados mediante las actas inspectivas de 10 y 3 de septiembre de 2015, en las cuales se dejó constancia del funcionamiento de la farmacia sin la presencia de un químico farmacéutico a cargo y con un horario de funcionamiento no autorizado por las autoridades sanitarias.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece don Francisco Aguilera Inostroza, representante legal de la Farmacia Vecina Santa Laura, quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación a la falta de químico farmacéutico a cargo de la farmacia. Sobre este punto la sumariada señala no ser efectivo que el local se encontraba abierto al público sin la presencia de un profesional responsable, señalando que el día de la inspección del Servicio, el local se encontraba abierto y en reparaciones, prueba de ello acompaña la declaración jurada notarial efectuada por don Felipe Sobarzo Vergara, quien ese día era el único que se encontraba en el local trabajando sin la presencia de personal de la farmacia.

II.- Finalmente, solicita a este Servicio sea considerada la situación patrimonial del establecimiento al momento de fallar el asunto, aplicando las disposiciones de la Ley N° 20416.

QUINTO: Que, la presencia permanente de un químico farmacéutico en la farmacia, tiene su origen en la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, que consagró la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SEXTO: Que, así mismo el artículo 129-A del Código del Ramo, señala respecto de la presencia del químico farmacéutico, lo que sigue: *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*, de lo que se concluye que la norma antes citada hace responsable a la farmacia por cuanto se trata de una obligación imperativa, objetiva y concreta, sin hacer distingos o excepciones.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

OCTAVO: Que, en este sentido y revisando los descargos de la sumariada, efectuados en el punto I.- del considerando cuarto precedente, alega que la farmacia se encontraba abierta sólo para efectos de su reparación y no para atender a público, acompaña en este sentido la declaración jurada notarial del trabajador que se desempeñaba en las faenas de reparación el día de la Inspección.

Al respecto, lo alegado por la sumariada no desvirtúa el rigor de normativo y los hechos acreditados, estimando este sentenciador que el medio de prueba acompañado por la sumariada, consistente en una declaración jurada, no por contar con la firma de un ministro de fe que autoriza la declaración en una fecha determinada y las identificación de quién la efectuó, la reviste de la verosimilitud y credibilidad necesaria como prueba que resulte en la eximición o atenuación de la responsabilidad de la sumariada.

NOVENO: Que, por otra parte y siguiendo con el análisis de los cargos efectuados por la autoridad, consta de los antecedentes del presente sumario que Farmacia Vecina Santa Laura, cuenta con autorización de funcionamiento de la

SEREMI de salud de la Región Metropolitana a contar del 7 de julio de 2011, con un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 15:00 a 23:30 hrs.

Revisada que sea el texto del acta levantada por los Inspectores de este Servicio, se pudo constatar que la farmacia se encontraba funcionando a cargo de un auxiliar de farmacia a las 11: 25 hrs, lo cual acredita plenamente el hecho infraccional, en cuanto el establecimiento ha incumplido la autorización sanitaria concedida por la autoridad, sin que sobre este punto la sumariada haya efectuado descargos.

Al respecto, el Decreto Supremo 466 de 1984, en el artículo 41 regula el horario de las farmacias, señalando que el establecimiento se encontrará permanente abierto al público en el horario de funcionamiento autorizado por el Instituto de Salud Pública, el cual será fijado previa información del representante legal del establecimiento, para lo cual deberá la farmacia implementar las medidas que informen al público de su horario de funcionamiento. De la lectura de la norma se concluye la infracción de la sumariada y su reproche normativo.

DÉCIMO: Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa este sentenciador ha podido considerar, como elemento de juicio, el documento denominado "Mi información Tributaria", del Servicio de Impuestos Internos, que cataloga a la propietaria de Farmacia Vecina Santa Laura de empresa de menor tamaño, estimando la pertinencia de aplicar a su favor los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 2 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, determina que "(...) para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario. El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse (...)".

En este contexto, revisado que fuere el documento acompañado por la sumariada, reseñados en el considerando décimo precedente, la sancionada califica como pequeña empresa. En virtud de lo anterior, se procederá a la rebaja correspondiente en la parte resolutive, basado únicamente en tal calidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y

en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA VECINA SANTA LAURA**, ubicada en Avda. Santa Laura núm. 903, de la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, propiedad de Scandic S.A., rol único tributario núm. 76.048.284 – 6, representada legalmente por don Francisco Aguilera Inostroza, cédula nacional de identidad núm. 9.315.004 – K, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico de su propiedad, con ausencia del químico farmacéutico a cargo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 23, 24 letra j) y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 2,5 UTM (dos coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA VECINA SANTA LAURA**, ubicada en Avda. Santa Laura núm. 903, de la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, propiedad de Scandic S.A., rol único tributario núm. 76.048.284 – 6, representada legalmente por don Francisco Aguilera Inostroza, cédula nacional de identidad núm. 9.315.004 – K, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico de su propiedad, sin respetar el horario de funcionamiento autorizado por la autoridad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

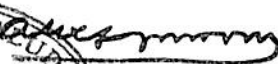
5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don don Francisco Aguilera Inostroza, representante legal de la sociedad Scandic S.A, propietaria de **FARMACIAS VECINA SANTA LAURA**, en el domicilio de Avda. santa Laura núm. 903, de la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

03/04/2017
Resol A1/N°486
Ref.: F -15/228
ID N° S/I

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Don Francisco Aguilera Inostroza. ✓
- Subdpto. De Farmacia.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.


MINISTRO DE FOMENTO
Francisco Fielmente
Ministro de Fomento

